

Universidad Miguel Hernández.
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas.
Grado en Derecho. Curso Académico 2024/2025.

**La prueba testifical en el proceso penal:
análisis jurídico y valoración probatoria.**



UNIVERSITAS
Miguel Hernández

Trabajo de Fin de Grado.

Alumna: Cristina Macía Riquelme.

Tutor: Pedro Vicente Martínez Cánovas.

DEDICATORIA

A mí misma,

por no rendirme incluso cuando todo parecía cuesta arriba.

Por reinventarme, por seguir apostando por mis sueños,

y por demostrarme que cambiar de camino no es perderse,

sino elegir crecer.



AGRADECIMIENTOS

Agradezco a mis padres, que siempre han tenido fe ciega en mí, incluso ante los proyectos más inverosímiles, como fue pasar de ser enfermera a convertirme en abogada.

A mis amigas, que siempre me imaginaron trabajando en traje, y a toda mi familia y seres queridos, por verme siempre como una persona capaz, independiente y segura.

Gracias por estar, por apoyar mi decisión de seguir adelante a pesar de la distancia, y por ser mi raíz.

El tiempo es breve y los cambios pueden asustar, pero no por eso hay que conformarse.

Este sacrificio —de tiempo, esfuerzo, dinero, noches sin dormir y eventos a los que no pude acudir— fue el mío.

Estudiar Derecho fue mi prioridad, y hoy, al fin, culmina una etapa más de este maravilloso viaje que muchos llaman vida.

Universidad Miguel Hernández. Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas.

Grado en Derecho. Trabajo de Fin de Grado.

“El testigo en la prueba testifical: análisis jurídico y valoración probatoria”.

Tutor: Pedro Vicente Martínez Cánovas.

Alumna: Cristina Macía Riquelme.

RESUMEN

La prueba testifical ha constituido uno de los medios probatorios más utilizados y, al mismo tiempo, más controvertidos del proceso penal. Su valoración judicial ha planteado numerosos desafíos prácticos y teóricos que nos han llevado a realizar un estudio riguroso desde el punto de vista doctrinal, normativo y jurisprudencial.

En este trabajo hemos analizado en profundidad el valor jurídico de la prueba testifical en el proceso penal español, considerando su naturaleza subjetiva, su tratamiento por los tribunales y su función como único medio probatorio en numerosos procedimientos.

Partimos de la premisa de que el testimonio humano representa, en muchas ocasiones, la única vía para acreditar hechos delictivos, especialmente en delitos cometidos en la intimidad. En consecuencia, la fiabilidad de esta prueba y su valoración conforme al principio de libre valoración judicial se convierte en un eje esencial. Hemos abordado las garantías procesales que rigen su admisión, así como las exigencias de contradicción, inmediación y publicidad.

Estudiamos también los criterios jurisprudenciales del Tribunal Supremo y el TEDH, como la credibilidad subjetiva, la persistencia en la incriminación o la verosimilitud del relato, así como los mecanismos para introducir testimonios anticipados en casos de especial vulnerabilidad.

La metodología empleada ha combinado el análisis normativo (Ley de Enjuiciamiento Criminal y Constitución Española) con doctrina especializada y jurisprudencia clave, incluyendo la STS 398/2020 y el caso *Doorson v. The Netherlands* (1996).

Finalmente, comparamos distintos sistemas procesales y proponemos medidas de mejora probatoria y procesal, con el objetivo de contribuir a un proceso más justo, equilibrado y respetuoso con los derechos fundamentales.

Palabras clave: prueba testifical, libre valoración, testimonio único, jurisprudencia,

Universidad Miguel Hernández. Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas.

Grado en Derecho. Trabajo de Fin de Grado.

“El testigo en la prueba testifical: análisis jurídico y valoración probatoria”.

Tutor: Pedro Vicente Martínez Cánovas.

Alumna: Cristina Macía Riquelme.

contradicción, proceso penal.

ABSTRACT

Testimonial evidence has been one of the most widely used and, at the same time, most controversial means of proof in criminal proceedings. Its judicial assessment has posed numerous practical and theoretical challenges, which have led us to undertake a rigorous study from a doctrinal, legal, and jurisprudential perspective.

In this paper, we have conducted an in-depth analysis of the legal value of testimonial evidence in Spanish criminal procedure, considering its subjective nature, how it is addressed by courts, and its role as the sole probative element in numerous cases.

We begin from the premise that human testimony is often the only way to prove criminal acts, particularly in offenses committed in private, such as those involving gender-based violence or sexual crimes. Consequently, the reliability of such evidence and its assessment under the principle of free judicial evaluation become essential pillars of the criminal system. We have addressed the procedural guarantees that govern its admissibility, including the rights of the witness and the principles of contradiction, immediacy, and publicity protecting the accused.

We also examine the jurisprudential criteria consolidated by the Spanish Supreme Court and the European Court of Human Rights, such as the witness's subjective credibility, consistency in incrimination, and the plausibility of the narrative, as well as mechanisms that allow for the use of pre-constituted or anticipated testimonies in cases of particular vulnerability.

The methodology combines legal analysis (Criminal Procedure Act and Spanish Constitution) with specialized doctrine and leading case law, including STS 398/2020 and the *Doorson v. The Netherlands* (1996) decision.

Finally, we compare different procedural systems and propose improvements in

Universidad Miguel Hernández. Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas.

Grado en Derecho. Trabajo de Fin de Grado.

“El testigo en la prueba testifical: análisis jurídico y valoración probatoria”.

Tutor: Pedro Vicente Martínez Cánovas.

Alumna: Cristina Macía Riquelme.

evidentiary and procedural treatment, aiming to contribute to a fairer and more balanced criminal process that upholds fundamental rights.

Keywords: testimonial evidence, free assessment, sole testimony, jurisprudence, contradiction, criminal procedure.



ABREVIATURAS

BOE: Boletín Oficial del Estado.
CE: Constitución Española.
CEDH: Convenio Europeo de Derechos Humanos.
DOUE: Diario Oficial de la Unión Europea.
ECLI: European Case Law Identifier.
FRE: Federal Rules of Evidence.
JUR: Jurisprudencia.
LCP: Ley de Cooperación Penal.
LCRIM: Ley de Enjuiciamiento Criminal.
LECrim: Ley de Enjuiciamiento Criminal.
LGT: Ley General Tributaria.
STC: Sentencia del Tribunal Constitucional.
STS: Sentencia del Tribunal Supremo.
TC: Tribunal Constitucional.
TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
TS: Tribunal Supremo.
TSJ: Tribunal Superior de Justicia.
UE: Unión Europea.



ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	10
1.1 Justificación del tema	10
1.2 Objetivo general.....	11
1.3 Metodología	11
1.4 Delimitación del objeto de estudio.....	12
1.5 Breve estructura del trabajo	12
2. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRUEBA TESTIFICAL ...	13
2.1 Marco conceptual.....	13
2.2 Concepto de prueba testifical	14
2.2.1 Definición legal y doctrinal.....	14
2.2.2 Diferencias entre testigo y denunciante.....	15
2.2.3 Testigo directo, indirecto, de referencia.....	16
2.3 Naturaleza jurídica	16
2.3.1 ¿Es prueba personal o medio de prueba?	16
2.3.2 Consideración como prueba subjetiva frente a objetiva	17
2.4 Función en el proceso penal.....	18
2.4.1 Rol como medio de reconstrucción de los hechos.....	18
2.4.2 Importancia frente a otras pruebas	18
3. REGULACIÓN LEGAL DE LA PRUEBA TESTIFICAL EN EL PROCESO PENAL	19
3.1 Legislación aplicable.....	19
3.1.1 Código Procesal Penal	19
3.1.2 Constitución Española.....	20
3.2 El procedimiento de recepción del testimonio.....	20
3.2.1 Declaración en fase de instrucción y en juicio oral	20
3.2.2 Diligencias previas.....	20
3.2.3 Interrogatorio directo y conainterrogatorio.....	21
3.2.4 Prueba anticipada o preconstituida.....	21
3.3 Requisitos formales y materiales	21
3.4 Garantías procesales del testigo	22
3.4.1 Protección del testigo	22
3.4.2 Excepciones al deber de declarar	22
4. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIFICAL	23
4.1 Principio de libre valoración de la prueba.....	23
4.1.1 Fundamento constitucional y jurisprudencial	23
4.1.2 Límites del principio de libre valoración	24
4.2 Criterios jurisprudenciales para valorar testimonio	24
4.2.1 Parámetros de credibilidad según el Tribunal Supremo	24
4.2.2 Doctrina penal sobre la valoración del testimonio.....	24
4.3 La prueba testifical como único medio de prueba.....	25
4.3.1 Doctrina y jurisprudencia	25
4.3.2 Garantías ante la debilidad probatoria	25

4.4 El testimonio de la víctima como prueba testifical	25
4.4.1 Relevancia en delitos sin testigos	25
4.4.2 Exigencias de valoración reforzada	26
4.5 Factores psicológicos y cognitivos que afectan al testimonio	26
5. PROBLEMÁTICA ACTUAL Y JURISPRUDENCIA RELEVANTE.....	27
5.1 Dificultades en la obtención y valoración	27
5.1.1 Falsos testimonios	27
5.1.2 Presión mediática o social	27
5.1.3 Testigos coaccionados o con miedo a declarar	27
5.1.4 El efecto Rashomon y la contradicción en el testimonio	28
5.2 El testimonio único vs. prueba corroborada.....	30
5.2.1 Debate doctrinal y jurisprudencial	30
5.3 Sentencias destacadas.....	31
5.3.1 Jurisprudencia constitucional, ordinaria y europea.....	31
5.3.2 Análisis de casos donde la prueba testifical fue determinante.....	31
5.4 El testimonio como herramienta de empoderamiento o revictimización.....	32
6. COMPARATIVA CON OTROS SISTEMAS PROCESALES	33
6.1 Sistema acusatorio vs. inquisitivo	33
6.2 Prueba testifical en sistemas como el anglosajón (Common Law)	34
6.3 El valor probatorio de las declaraciones policiales como testimonio en el proceso penal	35
7. CONCLUSIONES.....	36
7.1 Recomendaciones para mejorar la eficacia de la prueba testifical.....	38
8. BIBLIOGRAFÍA.....	41
ANEXO I	43
ANEXO II.....	44

1. INTRODUCCIÓN

1.1 Justificación del tema: por qué es importante estudiar la prueba testifical

La prueba testifical es uno de los medios probatorios más tradicionales y frecuentemente utilizados en el proceso penal. Consiste en el relato que una persona hace ante la autoridad judicial sobre hechos que ha presenciado o conoce por alguna razón legítima. A pesar de su aparente sencillez, esta prueba plantea múltiples interrogantes jurídicos y prácticos relacionados con su admisibilidad, credibilidad y eficacia en la construcción del juicio penal.

Este trabajo tiene como finalidad analizar el papel que desempeña la prueba testifical en el proceso penal desde una doble perspectiva: por un lado, se realizará un análisis jurídico, es decir, se examinará el marco normativo que regula esta prueba en la legislación penal y procesal penal vigente, así como los criterios jurisprudenciales más relevantes que han ido perfilando su aplicación práctica. Por otro lado, se abordará la valoración probatoria, entendida como el conjunto de criterios que utilizan los jueces para otorgar mayor o menor credibilidad a un testimonio, teniendo en cuenta factores como la coherencia del relato, la imparcialidad del testigo, la existencia de otros elementos probatorios, entre otros.

La importancia de esta investigación radica en que, en muchos procesos penales, el testimonio puede convertirse en la única prueba disponible, especialmente en delitos de carácter sexual, violencia familiar o en hechos donde no existen pruebas documentales o periciales. En tales casos, la valoración adecuada del testimonio resulta determinante para garantizar una resolución justa, respetando tanto los derechos del acusado como los de la víctima.

A lo largo de este trabajo se buscará dar respuesta a cuestiones clave como: ¿Qué requisitos debe reunir un testimonio para ser considerado válido? ¿Puede un solo testigo ser suficiente para dictar una sentencia condenatoria? ¿Qué límites impone el derecho de defensa ante un testimonio contradictorio? ¿Cómo se garantiza la objetividad del juzgador al valorar esta prueba?

Con base en la legislación nacional, doctrina especializada y análisis de sentencias relevantes, se pretende ofrecer una visión integral de la prueba testifical como instrumento probatorio en el proceso penal, destacando tanto sus fortalezas como sus posibles debilidades.

1.2 Objetivo general

El objetivo general de este trabajo consiste en analizar el valor jurídico, la regulación normativa y la problemática práctica de la prueba testifical en el proceso penal español. A través de un enfoque integral, se pretende examinar tanto los fundamentos legales que sustentan su admisión y desarrollo procesal, como los criterios jurisprudenciales que orientan su valoración por parte de los tribunales. Asimismo, se busca identificar los principales retos que plantea su utilización, tales como la subjetividad inherente al testimonio, las dificultades probatorias en casos con escasa evidencia objetiva, y los riesgos asociados a testimonios únicos o contaminados. Este análisis permitirá destacar el papel crucial que desempeña la prueba testifical en la formación de la convicción judicial y proponer, en su caso, mejoras que refuercen su eficacia y fiabilidad dentro de un proceso penal justo y garantista.

1.3 Metodología

El presente trabajo se ha desarrollado mediante una metodología jurídico-doctrinal, que combina el análisis normativo con el estudio crítico de la jurisprudencia y las aportaciones doctrinales más relevantes sobre la prueba testifical en el proceso penal español. En primer lugar, se ha examinado el marco legal aplicable, con especial atención a la Ley de Enjuiciamiento Criminal y los preceptos constitucionales que inciden en el derecho a la prueba y a un proceso con todas las garantías. En segundo lugar, se ha llevado a cabo un análisis sistemático de las resoluciones del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, así como del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a fin de identificar los criterios que orientan la valoración judicial del testimonio. Finalmente, se ha recurrido a la doctrina especializada para contrastar distintas posturas teóricas y enriquecer la reflexión crítica sobre los límites y posibilidades de este medio probatorio.

1.4 Delimitación del objeto de estudio

El objeto de estudio de este trabajo se circunscribe al análisis de la prueba testifical en el ámbito del proceso penal español. No se abordarán otros sistemas procesales, salvo a efectos comparativos puntuales en un apartado específico. Asimismo, se excluyen del estudio los testimonios emitidos por peritos u otros expertos, centrándose exclusivamente en los testigos “puros”, es decir, personas ajenas al proceso con conocimiento directo o indirecto de los hechos relevantes. La investigación se focaliza en las fases principales del proceso penal ordinario y en los delitos más comunes en los que la prueba testifical desempeña un papel crucial, como son los delitos contra la libertad sexual, la integridad física y la seguridad personal.

1.5 Breve estructura del trabajo

Este trabajo se divide en ocho capítulos. En primer lugar, se presenta la introducción, donde se justifica el interés del tema, se expone el objetivo general, la metodología empleada y la delimitación del objeto de estudio.

En el segundo capítulo, se desarrolla el concepto y la naturaleza jurídica de la prueba testifical, analizando su función procesal y sus implicaciones doctrinales.

El tercer capítulo aborda la regulación legal aplicable, prestando especial atención a la Ley de Enjuiciamiento Criminal y a las garantías procesales que amparan tanto al testigo como al resto de las partes.

El cuarto capítulo se centra en la valoración judicial de la prueba testifical, examinando los principios de libre valoración, los criterios jurisprudenciales establecidos por el Tribunal Supremo y los problemas derivados del testimonio como única prueba de cargo.

En el quinto capítulo se analizan las principales problemáticas prácticas y jurisprudencia relevante, incluyendo la valoración del testimonio de la víctima, la necesidad de corroboración y las sentencias clave que ilustran estas cuestiones.

El sexto capítulo incluye una perspectiva comparada, abordando el tratamiento de

la prueba testifical en otros sistemas procesales, tanto en el ámbito del Common Law como en el proceso penal internacional.

En el séptimo capítulo se presentan las conclusiones y se formulan una serie de recomendaciones dirigidas a mejorar la eficacia, fiabilidad y garantía de esta prueba.

Finalmente, el trabajo se cierra con la bibliografía utilizada y una sección de anexos que incluye jurisprudencia destacada y otros materiales complementarios.

2. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRUEBA TESTIFICAL

2.1. Marco conceptual

La prueba testifical es una de las piezas fundamentales del proceso penal en el ordenamiento jurídico español. Según el artículo 299 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim)¹, la prueba testifical es aquella prueba consistente en el testimonio de una persona sobre hechos de los que haya tenido conocimiento directo, bien por haber sido testigo presencial, o bien por haber tenido acceso a la información de forma lícita. Este tipo de prueba permite al tribunal conocer las circunstancias de los hechos en cuestión y, a partir de ello, establecer la veracidad de los mismos.

En el Derecho penal español, la prueba testifical está sujeta a principios fundamentales que garantizan su efectividad y fiabilidad. En primer lugar, se debe resaltar el principio de inmediación, establecido en el artículo 710 de la LECrim, que establece que el juez debe estar presente durante la declaración del testigo para poder valorar directamente su credibilidad. Este principio asegura que el juez pueda formarse una impresión directa del testimonio y de la veracidad de la persona que declara, sin intermediarios.

Además, el principio de contradicción tiene una gran relevancia en la prueba testifical, permite que las partes, tanto la acusación como la defensa, puedan interrogar al testigo y cuestionar la validez de su declaración. Este aspecto se regula en

¹ España. Ley de Enjuiciamiento Criminal. (s.f.). BOE. Recuperado de <https://www.boe.es>

los artículos 714 y 717 de la LECrim, que permiten a las partes realizar preguntas y objeciones, garantizando el derecho de defensa.

Por otro lado, la valoración de la prueba testifical no debe realizarse de manera automática ni sin un análisis profundo. El artículo 741 de la LECrim establece que el tribunal, al valorar la prueba testifical, debe tener en cuenta no solo la coherencia y veracidad del testimonio, sino también el contexto en el que se emite. La valoración de la prueba no se basa exclusivamente en la cantidad de testimonios, sino en la calidad de los mismos y la capacidad del testigo para aportar información relevante². En este sentido, la prueba testifical debe ser evaluada con un enfoque integral que permita sopesar tanto la declaración como las circunstancias que la rodean³.

2.2. Concepto de prueba testifical

2.2.1. Definición legal y doctrinal

La prueba testifical está regulada en el ordenamiento jurídico español como uno de los medios de prueba más tradicionales y empleados en el proceso penal. Legalmente, la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim) la contempla en su artículo 299, que establece que el proceso puede valerse de “declaraciones de los testigos” como uno de los medios admisibles para averiguar los hechos. Además, los artículos 410 a 450 regulan detalladamente aspectos relativos a la citación, obligación de declarar, forma de hacerlo y posibles exenciones⁴.

La prueba testifical se define como aquella que se produce a través de la declaración verbal de una persona, llamada testigo, que expone ante el órgano jurisdiccional los hechos que conoce por haberlos percibido directamente o por haber tenido conocimiento de ellos por medios lícitos⁵.

² GARRIDO, A., *Teoría y práctica de la prueba penal*. Editorial Jurídica Española, 2017, p. 212.

³ RUIZ, J., *El testimonio en el proceso penal: Análisis y valoración*. Editorial Penalistas, 2015, p. 96.

⁴ COBO DEL ROSAL, M., *Derecho procesal penal. Volumen II: La prueba en el proceso penal*. Editorial Dykinson, p. 114. Cobo del Rosal desarrolla con detalle la regulación legal de la prueba testifical, incluyendo los artículos de la LECrim, y profundiza en su aplicación procesal.

⁵ MIR PUIG, S., *Derecho penal. Parte general*. Editorial Reppertor Jurídico, 2020, p. 174. Estas ideas reflejan el análisis doctrinal sobre la subjetividad del testigo, la credibilidad del denunciante y el rol probatorio del testimonio, aspectos tratados por Mir Puig desde una óptica constitucional y penal.

Según diversos autores, la prueba testifical no solo tiene un valor informativo, sino que, en muchos supuestos, puede ser decisiva, sobre todo cuando no existen otros elementos probatorios de carácter objetivo. De ahí la necesidad de que su producción y valoración se sujete a estrictas garantías procesales, como la inmediación, contradicción y publicidad, para asegurar su legitimidad constitucional.

2.2.2. Diferencias entre testigo y denunciante

Es fundamental distinguir entre el testigo y el denunciante, ya que no siempre coinciden, y su posición procesal puede generar confusión. El testigo es cualquier persona ajena al proceso que tiene conocimiento relevante sobre los hechos y es llamada a declarar por el órgano judicial o por las partes. Su participación se limita a proporcionar su versión de los hechos bajo juramento o promesa de decir verdad, según dispone el artículo 433 de la LECrim.

Por su parte, el denunciante es la persona que pone en conocimiento de la autoridad judicial o policial la posible comisión de un delito. Puede convertirse en testigo si ha presenciado los hechos o tiene conocimiento directo. La jurisprudencia ha reiterado que la denuncia por sí sola no tiene valor probatorio si no es ratificada en sede judicial y no se permite su contradicción por la defensa⁶.

Algunos autores señalan que el denunciante tiene un interés subjetivo en el proceso que puede afectar la credibilidad de su testimonio, por lo que los tribunales deben aplicar criterios reforzados de valoración cuando su declaración sea la principal fuente de prueba⁷.

⁶ GARRIDO, J., ob. cit., p. 116. Advierte que la denuncia no tiene valor probatorio autónomo si no es ratificada ante el juez de manera contradictoria, pues de lo contrario se vulnera el derecho de defensa. El autor insiste en que debe considerarse prueba únicamente si ha sido obtenida con las garantías procesales que aseguren su contradicción efectiva y libre valoración.

⁷ RUIZ, J., ob. cit., p. 98. Señala que el testimonio del denunciante exige especial prudencia valorativa, pues su implicación emocional en los hechos puede comprometer la objetividad. Propone que se apliquen criterios de corroboración y análisis reforzado, especialmente si su declaración constituye el único medio probatorio.

2.2.3. Testigo directo, indirecto y de referencia

En función del grado de conocimiento que el testigo tiene sobre los hechos, la doctrina clasifica los testimonios en tres categorías:

El testigo directo es quien ha presenciado personalmente los hechos. Su testimonio se basa en la percepción sensorial directa.

El testigo indirecto no presenció los hechos directamente, pero tiene conocimiento de ellos por otros medios, como por haber visto consecuencias del hecho o haber escuchado relatos próximos a la fuente primaria.

El testigo de referencia declara sobre lo que ha oído decir a otros, sin haber percibido directamente los hechos.⁸ Su admisión es excepcional en el proceso penal español, dado que puede vulnerar el derecho de defensa. Solo es admitido cuando no es posible obtener la declaración del testigo directo, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional⁹.

2.3. Naturaleza jurídica

2.3.1. ¿Es prueba personal o medio de prueba?

La prueba testifical se clasifica comúnmente como prueba personal, ya que el testigo, como persona física, es quien aporta el conocimiento sobre los hechos al tribunal. Esta visión es sostenida ampliamente por la doctrina procesal, que señala que la prueba se basa directamente en la percepción y declaración del sujeto.

⁸ El Tribunal Constitucional ha reiterado que el testimonio de referencia solo es admisible en situaciones excepcionales donde sea imposible obtener la declaración del testigo directo, y nunca puede ser la única prueba de cargo. Su uso debe garantizar los principios de inmediación y contradicción para no vulnerar el derecho de defensa. “El derecho de defensa del acusado implica que la condena no puede basarse exclusivamente en declaraciones testificales cuya fuente directa no haya comparecido en juicio oral y, por tanto, no haya podido ser sometida a contradicción.”

(STC 155/2002, de 22 de julio, FJ 10). Ruiz (2015) advierte que el uso del testigo de referencia debe estar rigurosamente limitado, ya que introduce un riesgo evidente de afectación al derecho de defensa cuando no es posible interrogar al testigo original. Ruiz, J. (2015). *El testimonio en el proceso penal: Análisis y valoración*. Editorial Penalistas.

⁹ TEDH, asunto Al-Khawaja y Tahery v. Reino Unido, sentencia de 15 de diciembre de 2011. El Tribunal estableció que el uso de declaraciones de testigos ausentes solo es admisible si existen razones justificadas para su incomparecencia y si se aplican garantías procesales suficientes. Su uso como único medio de prueba sin contradicción vulnera el artículo 6 del CEDH.

No obstante, algunos sectores doctrinales proponen considerar el testimonio como un medio de prueba, entendiendo que lo relevante no es el sujeto que declara, sino el contenido probatorio que se extrae de su manifestación. Desde este enfoque, el testimonio actúa como instrumento del que se sirve el órgano jurisdiccional para reconstruir la verdad de los hechos controvertidos.

En la práctica, ambos enfoques coexisten, y lo determinante es que el testimonio cumpla con los principios de inmediación, contradicción y publicidad, conforme exige el artículo 741 de la LECrim.

2.3.2. Consideración como prueba subjetiva frente a objetiva

La doctrina dominante¹⁰ califica la prueba testifical como subjetiva, dado que depende de la percepción, memoria y credibilidad del testigo. A diferencia de las pruebas materiales, que ofrecen un contenido más fácilmente verificable, el testimonio está sometido a diversos factores que pueden alterar su fidelidad: sesgos, lapsos de memoria, influencia emocional, etc.

Este carácter subjetivo obliga a aplicar criterios racionales y motivados en su valoración, según lo exige el artículo 741 de la LECrim. El Tribunal Supremo¹¹ ha advertido que no puede basarse únicamente en la credibilidad personal del testigo, sino que debe analizarse la coherencia interna de su relato, su persistencia y su corroboración con otras pruebas.

A pesar de su naturaleza subjetiva, cuando el testimonio se verifica con otros elementos probatorios, puede adquirir una función objetiva en el proceso, como complemento o confirmación de otras pruebas.

¹⁰ RUIZ, J., ob. cit., p. 89. Subraya que la prueba testifical debe ser considerada esencialmente subjetiva, al estar condicionada por la percepción y reconstrucción personal de los hechos por parte del testigo. Según el autor, este tipo de prueba no aporta un reflejo objetivo de la realidad, sino una interpretación individual que puede verse alterada por factores como el tiempo transcurrido, el estrés, la sugestión o los sesgos cognitivos. Por ello, destaca la necesidad de aplicar criterios estrictos de valoración que permitan detectar inconsistencias internas y contrastar el testimonio con otras fuentes probatorias más estables y objetivas.

¹¹ STS 884/2005, de 7 de julio (ECLI:ES:TS:2005:5841), Sala de lo Penal. El Tribunal Supremo señala que el testimonio solo puede considerarse válido como prueba de cargo si cumple con exigencias objetivas como la coherencia interna, la persistencia en la incriminación y la ausencia de móviles espurios, de modo que la valoración no se funde únicamente en la credibilidad subjetiva del testigo.

2.4. Función en el proceso penal

2.4.1 Rol como medio de reconstrucción de los hechos

La prueba testifical cumple una función esencial como herramienta para la reconstrucción de los hechos en el proceso penal. A través del testimonio de testigos presenciales o indirectos, el juez puede conocer aspectos relevantes del hecho delictivo, incluyendo el lugar, momento, modalidad y presuntos responsables. Esta información es clave para que el juzgador pueda reconstruir mentalmente el suceso y emitir una resolución fundada¹².

Su valor es particularmente alto en casos donde no existe una prueba directa contundente, como en delitos cometidos en la intimidad o sin testigos adicionales. En tales contextos, el testimonio puede ser el principal hilo conductor del proceso probatorio¹³. Sin embargo, debido a su componente subjetivo, el juez debe valorar críticamente su contenido, utilizando criterios como la coherencia, persistencia en la incriminación y la lógica interna del relato¹⁴.

El artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que el tribunal valorará en conciencia las pruebas practicadas, lo que otorga al testimonio un papel clave, especialmente cuando se combina con los principios de inmediación y contradicción.

2.4.2 Importancia frente a otras pruebas (documental, pericial, etc.)

A diferencia de otras pruebas como la documental o la pericial, el testimonio posee un carácter dinámico y humano, influido por la percepción, la memoria y la capacidad de comunicación del testigo. Esto lo convierte en una prueba altamente rica en matices, pero también especialmente vulnerable a errores o manipulaciones¹⁵.

Frente a la prueba documental, que refleja información objetiva y verificable (como contratos, informes o mensajes escritos), el testimonio se fundamenta en el recuerdo subjetivo de una persona, lo cual requiere una mayor prudencia en su valoración. Por su parte, la prueba pericial aporta conocimientos técnicos o científicos que ayudan a esclarecer

¹² Garrido, ob. cit., p.117.

¹³ Ruiz, ob. cit., p.121.

¹⁴ Taruffo, *La prueba de los hechos*. Editorial Marcial Pons, 2010, p. 336.

¹⁵ Mir Puig, ob. cit., p. 205.

aspectos especializados del caso, pero no siempre puede sustituir la fuerza narrativa o el contexto aportado por una declaración testifical¹⁶.

No obstante, en la práctica procesal, lo ideal es que la prueba testifical se complemente con otros medios de prueba. La combinación de testimonio, prueba documental y pericial fortalece la solidez de la conclusión judicial y reduce el margen de error.¹⁷ Así, la importancia de la prueba testifical radica en su capacidad de complementar, reforzar o incluso contradecir otros elementos probatorios, permitiendo al juez alcanzar un conocimiento integral del caso.

3. REGULACIÓN LEGAL DE LA PRUEBA TESTIFICAL EN EL PROCESO PENAL

3.1. Legislación aplicable

3.1.1 Código Procesal Penal (artículos relevantes: citación, deber de declarar, protección del testigo, etc.)

La Ley de Enjuiciamiento Criminal regula de manera específica el desarrollo de la prueba testifical en el proceso penal. En concreto, los artículos 410 a 450 establecen aspectos esenciales como el deber de comparecencia del testigo debidamente citado, el juramento o promesa de decir la verdad, el tratamiento de testigos con impedimentos, la protección de identidad en casos excepcionales, así como los efectos del incumplimiento del deber de declarar. Asimismo, recoge supuestos de prueba anticipada y preconstituida, especialmente en el caso de menores o personas vulnerables, garantizando la eficacia de la actuación judicial sin comprometer derechos fundamentales.

¹⁶ Cobo del Rosal, ob. cit., p. 239

¹⁷ Taruffo, ob. cit., p. 342.

3.1.2 Constitución: derechos fundamentales involucrados (defensa, contradicción, presunción de inocencia)

La Constitución Española¹⁸ proporciona el marco garantista que rige toda actuación judicial. En particular, el artículo 24 consagra derechos esenciales como el derecho a la tutela judicial efectiva, a la defensa, a un proceso con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes, al principio de contradicción y a la presunción de inocencia. Estos principios son fundamentales al valorar y practicar la prueba testifical, ya que condicionan su legalidad y su fuerza probatoria en el proceso. La conjunción de estos mandatos constitucionales asegura tanto la eficacia procesal del testimonio como la protección de los derechos fundamentales de las partes involucradas.

3.2. El procedimiento de recepción del testimonio

3.2.1 Declaración en fase de instrucción y en juicio oral

La recepción del testimonio puede tener lugar tanto en la fase de instrucción como en el juicio oral. Durante la instrucción, la declaración testifical suele tomarse como diligencia previa mediante comparecencia ante el juez instructor, especialmente si existe urgencia o riesgo de pérdida de prueba¹⁹.

En el juicio oral, el testimonio se practica directamente ante el tribunal, con inmediación y sujeción a los principios de oralidad, contradicción y publicidad, conforme a lo establecido en el artículo 120 de la Constitución Española.

3.2.2 Diligencias previas

Las diligencias previas constituyen una fase de investigación judicial orientada a esclarecer los hechos y determinar la procedencia de la apertura de juicio oral. Dentro de estas diligencias, la declaración testifical permite identificar posibles autores, esclarecer circunstancias y recoger elementos de prueba que pueden ser útiles para el futuro juicio. La declaración en esta etapa suele practicarse en presencia del Ministerio Fiscal y, en su

¹⁸ España. Constitución Española. (1978). *Boletín Oficial del Estado*, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

¹⁹ DE LA OLIVA SANTOS, A.M., *Derecho procesal penal*. Tirant lo Blanch, 2019, p. 66.

caso, de la defensa, con el fin de preservar el principio de contradicción en etapas posteriores.

3.2.3 Interrogatorio directo y contrainterrogatorio

Una vez que el testigo ha prestado declaración en el juicio oral, se habilita el ejercicio del interrogatorio por las partes. El interrogatorio directo corresponde a la parte que ha propuesto la prueba, mientras que el contrainterrogatorio lo realiza la contraparte. Este esquema asegura la confrontación crítica del testimonio, posibilitando el análisis de contradicciones, imprecisiones o posibles sesgos.

3.2.4 Prueba anticipada o preconstituida (casos de víctimas menores, testigos protegidos)

En casos especialmente sensibles, como los que afectan a víctimas menores de edad o testigos protegidos, el ordenamiento jurídico permite que el testimonio se practique de forma anticipada o preconstituida. Esta figura busca evitar la revictimización o el deterioro del testimonio, garantizando al mismo tiempo que se respete el derecho de defensa mediante la presencia del juez, fiscal y defensa en el acto de la declaración.

3.3. Requisitos formales y materiales

3.3.1 Legalidad, pertinencia, utilidad y posibilidad de contradicción

Para que la prueba testifical sea válida y eficaz, debe cumplir ciertos requisitos tanto de forma como de fondo. En el plano formal, se exige que el testimonio sea prestado ante autoridad competente, tras juramento o promesa, y que se documente de forma adecuada. Materialmente, deben observarse los principios de pertinencia —relación del testimonio con los hechos objeto del proceso—, utilidad —capacidad de aportar información relevante—, y contradicción —posibilidad de ser impugnado o cuestionado por las partes—.

Estos requisitos son los que permiten al tribunal valorar el testimonio conforme a las reglas de la sana crítica, respetando los derechos fundamentales del acusado.

3.4. Garantías procesales del testigo

3.4.1 Protección del testigo

La ley prevé mecanismos de protección para los testigos que puedan verse expuestos a represalias, amenazas o riesgos derivados de su participación en el proceso. Entre estas medidas se incluyen la ocultación de identidad, el uso de videoconferencia, el distorsionador de voz o la comparecencia desde sala contigua, especialmente en delitos graves como los de violencia de género, terrorismo o crimen organizado²⁰.

Además, se ha reconocido la importancia de preservar no solo la seguridad física del testigo, sino también su integridad psicológica y su disposición a colaborar con la justicia. En este sentido, la doctrina procesal ha evolucionado hacia una concepción más amplia de la protección, que incluye condiciones de declaración adecuadas, preparación psicológica en algunos casos, y medidas de anonimato controlado por el tribunal, encaminado a una protección más integral del testigo²¹.

3.4.2 Excepciones al deber de declarar (familiares, secreto profesional)

La LECrim contempla casos en los que determinados sujetos están exentos del deber de declarar. Entre ellos se encuentran los parientes cercanos del acusado, quienes no están obligados a testificar contra este. Igualmente, los profesionales sometidos a secreto profesional —como abogados, médicos, psicólogos o sacerdotes— pueden abstenerse de declarar sobre hechos conocidos en ejercicio de su actividad. Estas excepciones buscan proteger no solo al testigo, sino también principios superiores como el derecho a no autoinculparse y la protección de la intimidad familiar.

²⁰ El artículo 707 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal permite que el tribunal adopte medidas excepcionales.

²¹ SILVA SÁNCHEZ, J., *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Editorial Bosch, 2022, p. 54.

4. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIFICAL

4.1 Principio de libre valoración de la prueba

4.1.1 Fundamento legal: artículo 741 LECrim

El sistema probatorio penal español se basa en el principio de libre valoración de la prueba, consagrado en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Este precepto establece que el tribunal valorará en conciencia las pruebas practicadas durante el juicio, sin sujeción a reglas tasadas. Se trata de un modelo racional de apreciación probatoria que otorga al juzgador margen para formar su convicción.

Este modelo debe ejercerse en armonía con los derechos constitucionales, como la presunción de inocencia, el derecho a un proceso con garantías y la tutela judicial efectiva.

4.1.2 Límites al principio de libre valoración

La libertad judicial para valorar la prueba encuentra límites en la lógica, la experiencia y la obligación de motivar suficientemente las resoluciones. El Tribunal Supremo²², ha reiterado que esta valoración debe ser siempre razonada y susceptible de control.

Desde la doctrina sostiene que la libre valoración no puede funcionar como un cheque en blanco para el juzgador: debe fundamentarse en criterios objetivos y compatibles con la presunción de inocencia²⁴.

²² STS 97/2016, de 11 de febrero (ECLI:ES:TS:2016:697), Sala de lo Penal. En esta resolución, el Tribunal Supremo recuerda que la valoración probatoria no puede fundarse en una simple apreciación subjetiva del juzgador, sino que debe estar guiada por criterios de racionalidad, lógica y experiencia común, además de ser debidamente motivada.

²³ STS 620/2021, de 29 de junio (ECLI:ES:TS:2021:2761), Sala de lo Penal. Esta sentencia insiste en que la libertad de valoración encuentra su límite en el deber de motivación reforzada, especialmente cuando la prueba testifical es la principal fuente de convicción. El Tribunal recalca la necesidad de controlar externamente la razonabilidad del juicio probatorio.

²⁴ MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Procesal Penal*, Tirant lo Blanch, 2021, p. 111.

4.2 Criterios jurisprudenciales para valorar testimonio

4.2.1 Parámetros de credibilidad según el Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo²⁵ ha perfilado en su jurisprudencia una serie de criterios para valorar el testimonio. Se establecen tres exigencias principales: coherencia interna del relato, persistencia en la incriminación y ausencia de móviles espurios o interés en perjudicar al acusado.

Estas pautas han sido reiteradas en resoluciones posteriores^{26,27} en las que se reafirma que la declaración del testigo, aun siendo única, puede constituir prueba de cargo suficiente siempre que cumpla con estos requisitos de credibilidad reforzada. Esta doctrina jurisprudencial ha sido ampliamente respaldada por la literatura procesal penal, que subrayan la necesidad de un análisis racional y motivado del testimonio^{28,29}.

4.2.2 Doctrina penal sobre la valoración del testimonio

Desde la doctrina, se ha señalado que el testimonio no debe valorarse de forma automática ni arbitraria, si no que, su fuerza probatoria depende de la coherencia interna, la relación con el resto de las pruebas y el contexto del proceso^{30,31}.

Los prejuicios, especialmente hacia víctimas o testigos únicos, deben evitarse mediante una valoración racional y garantista³².

²⁵ STS 884/2005, de 7 de julio (ECLI:ES:TS:2005:5841).

²⁶ STS 306/2018, de 28 de junio (ECLI:ES:TS:2018:2487).

²⁷ STS 620/2021, de 29 de junio ECLI:ES:TS:2021:2761).

²⁸ RUIZ, J., *El testimonio en el proceso penal: Análisis y valoración*, Editorial Penalistas, 2015, p. 99.

²⁹ GARRIDO, A., ob. cit., p. 124. El autor sostiene que la declaración testifical debe someterse a un examen riguroso cuando constituye prueba de cargo principal, especialmente en ausencia de otras pruebas objetivas. Señala que el juez no puede basarse en una mera impresión subjetiva del testigo, sino que debe fundamentar su valoración en parámetros verificables como la consistencia, la ausencia de contradicciones y la corroboración externa del relato.

³⁰ COBO DEL ROSAL, M., ob. cit., p. 246.

³¹ GARRIDO, A., ob. cit., p. 128.

³² MUÑOZ CONDE, F., ob. cit., p. 118. Advierte del riesgo de caer en valoraciones sesgadas cuando el testigo o víctima es la única prueba disponible. El autor subraya la necesidad de evitar juicios basados en prejuicios de veracidad automática, paternalismo o suposiciones sobre su vulnerabilidad, exigiendo en su lugar una valoración racional, motivada y respetuosa con las garantías procesales del acusado.

4.3 La prueba testifical como único medio de prueba

4.3.1 Doctrina y jurisprudencia

El Tribunal Supremo³³, ha reconocido que la prueba testifical, incluso si es única, puede ser suficiente para fundar una condena. Se admite como válida la declaración de la víctima como única prueba de cargo, siempre que supere el triple test jurisprudencial de veracidad.

La doctrina, sin embargo, advierte que en estos casos se requiere una motivación reforzada por parte del tribunal, detallando por qué el testimonio resulta fiable y suficiente frente a la presunción de inocencia^{34,35}.

4.3.2 Garantías ante la debilidad probatoria

En los casos en los que el testimonio sea el único elemento incriminatorio, debe garantizarse especialmente el derecho de defensa, el interrogatorio del testigo y una exposición detallada en sentencia de las razones que llevan a considerar dicha declaración como prueba suficiente. En estos casos exigen un esfuerzo adicional por parte del juzgador en la construcción argumentativa del fallo³⁶.

4.4 El testimonio de la víctima como prueba testifical

4.4.1 Relevancia en delitos sin testigos

En delitos cometidos en la intimidad, como los de índole sexual o de violencia de género, el testimonio de la víctima suele ser la única prueba disponible. La jurisprudencia³⁷, admite este testimonio como prueba de cargo válida siempre que cumpla

³³ STS 398/2020, de 21 de julio (ECLI:ES:TS:2020:2462), Sala de lo Penal. En esta resolución, el Tribunal Supremo reafirma que la declaración de la víctima puede ser considerada prueba de cargo suficiente para fundamentar una condena cuando supera el denominado “triple test de veracidad”: (1) ausencia de incredibilidad subjetiva, esto es, inexistencia de móviles espurios o animadversión hacia el acusado; (2) verosimilitud del relato, evaluada a partir de su coherencia interna y compatibilidad con otros elementos del proceso; y (3) persistencia en la incriminación a lo largo del procedimiento, sin contradicciones relevantes.

³⁴ COBO DEL ROSAL, M., ob. cit., p. 254.

³⁵ SILVA SÁNCHEZ, J., ob. cit., p. 72.

³⁶ TARUFFO, M., ob. cit., p. 252.

³⁷ STS 398/2020, de 21 de julio (ECLI:ES:TS:2020:2462).

requisitos de credibilidad reforzada.

La víctima no debe ser tratada como un testigo sospechoso, pero tampoco como un testigo privilegiado: su declaración debe analizarse bajo los mismos criterios objetivos que cualquier otra prueba personal³⁸.

4.4.2 Exigencias de valoración reforzada

La valoración del testimonio de la víctima exige atención a factores como la espontaneidad, persistencia, estabilidad emocional y congruencia con el resto del material probatorio. El relato debe superar un examen lógico y coherente, sin contradicciones sustanciales, y debe motivarse expresamente en sentencia³⁹.

4.5 Factores psicológicos y cognitivos que afectan al testimonio

La valoración de la prueba testifical no puede limitarse a un análisis lógico-formal del discurso del testigo, sino que debe considerar los elementos psicológicos y cognitivos que inciden en su declaración. Diversos estudios en psicología del testimonio han demostrado que la memoria humana no funciona como un mecanismo de grabación objetiva, sino como un proceso constructivo, influido por múltiples variables que pueden afectar tanto la percepción inicial de los hechos como su recuerdo posterior.

Entre los factores más relevantes destacan:

- El estrés y el trauma, especialmente en situaciones de violencia o victimización, pueden provocar distorsiones en la percepción y codificación de los eventos, afectando la calidad del recuerdo.
- El tiempo transcurrido entre los hechos y la declaración influye directamente en la fiabilidad del testimonio. Cuanto mayor es el intervalo, mayor es la posibilidad de olvido, confabulación o mezcla con recuerdos ajenos.
- Las expectativas, creencias o sesgos del testigo, como el deseo de agradar o de evitar consecuencias personales, pueden condicionar su relato.

³⁸ RUIZ, J., ob. cit., p. 127.

³⁹ TARUFFO, M., ob. cit., p. 368.

- El tipo de preguntas formuladas, especialmente si son sugestivas o repetitivas, puede inducir falsos recuerdos, especialmente en testigos menores de edad o en personas vulnerables.

La doctrina especializada ha advertido que, en determinadas circunstancias, el testimonio puede verse contaminado por elementos externos, como la influencia mediática, la presión social o el propio entorno procesal. Es imprescindible que el juez valore no solo lo que se dice, sino también cómo y en qué condiciones se ha producido la declaración⁴⁰.

Desde el punto de vista procesal, esto refuerza la necesidad de practicar la prueba testifical con las máximas garantías, adoptando medidas de protección, facilitación comunicativa o pericial cuando se trate de testigos vulnerables. Asimismo, la intervención de psicólogos forenses puede resultar fundamental para orientar al juzgador sobre la credibilidad del testigo, sin sustituir su función valorativa, pero sí aportando criterios científicos complementarios.

Por todo ello, el testimonio debe analizarse no como una evidencia neutral y objetiva, sino como una manifestación compleja y sujeta a condicionantes personales, sociales y emocionales que deben ser tenidos en cuenta en su valoración judicial.

5. PROBLEMÁTICA ACTUAL Y JURISPRUDENCIA RELEVANTE

5.1 Dificultades en la obtención y valoración

5.1.1 Falsos testimonios

Una de las principales problemáticas de la prueba testifical reside en la posibilidad de que los testigos incurran en falsedad. El artículo 458 del Código Penal

⁴⁰ MUÑOZ SABATÉ, J., *Psicología del testimonio: fundamentos científicos y aplicaciones jurídicas*, Editorial Ariel, 2006, p. 102.

tipifica el delito de falso testimonio en causa criminal, considerando especialmente grave cuando perjudica al acusado. La detección de testimonios falsos es compleja, ya que no siempre existen medios materiales para contradecir la versión del declarante, y los jueces deben valorar indicios de verosimilitud con sumo cuidado.

El riesgo de error judicial se incrementa cuando el testimonio falso es coherente en apariencia y no existen elementos externos que lo desmientan, de ahí la importancia de una valoración integral con el resto del acervo probatorio⁴¹.

5.1.2 Presión mediática o social

Otro factor que puede distorsionar la prueba testifical es la presión mediática o del entorno. En casos con alto impacto social o mediático, los testigos pueden verse influidos, voluntaria o involuntariamente, por discursos públicos, opiniones dominantes o narrativas impuestas en redes sociales. La jurisprudencia⁴², señala que el clima social no debe contaminar la valoración objetiva del testimonio.

El proceso penal no puede funcionar como eco de demandas sociales descontextualizadas, y que la fiabilidad del testimonio debe juzgarse exclusivamente con base en criterios racionales y pruebas objetivas^{43,44}.

5.1.3 Testigos coaccionados o con miedo a declarar

En determinados delitos, especialmente en los relacionados con organizaciones criminales o violencia de género, es frecuente que los testigos comparezcan en condiciones de vulnerabilidad o miedo. Esto afecta tanto a la calidad de su declaración como a su disposición a colaborar. La jurisprudencia⁴⁵ ha autorizado en estos casos medidas como la ocultación de identidad, el uso de videoconferencia y la protección física del testigo.

En estos contextos es fundamental equilibrar la protección del testigo con el

⁴¹ COBO DEL ROSAL, M., ob. cit.; p. 251.

⁴² STS 173/2013, de 28 de febrero (ECLI:ES:TS:2013:1263).

⁴³ RUIZ, J., ob. cit., p. 136.

⁴⁴ SILVA SÁNCHEZ, J., ob. cit.; p. 62.

⁴⁵ STS 61/2010, de 9 de febrero, (ECLI:ES:TS:2010:485).

derecho de defensa, evitando que la declaración pierda fuerza probatoria por falta de contradicción⁴⁶.

5.1.4 El efecto Rashomon y la contradicción en el testimonio

El llamado “efecto Rashomon”, inspirado en la célebre película de Akira Kurosawa (1950), se ha incorporado tanto a la literatura jurídica como a la psicología del testimonio para explicar la existencia de versiones divergentes de un mismo hecho por parte de distintos testigos, sin que ello implique necesariamente mendacidad. La idea central es que la percepción, la memoria y los sesgos individuales condicionan profundamente el relato de los hechos, generando contradicciones que no siempre pueden atribuirse a la falsedad.

Desde la psicología jurídica, se ha demostrado que la reconstrucción del recuerdo no es un proceso pasivo ni neutro. Fenómenos como la memoria selectiva, el efecto de sugestión, o el sesgo de confirmación influyen decisivamente en la forma en que un testigo interpreta y relata lo sucedido. En especial, la emocionalidad del momento, el paso del tiempo o el tipo de preguntas formuladas durante la declaración pueden alterar significativamente la fidelidad del testimonio.

En el ámbito jurídico, el Tribunal Supremo⁴⁷ ha señalado que las contradicciones entre testigos no invalidan por sí solas la prueba testifical, siempre que el juzgador motive adecuadamente por qué da prevalencia a uno u otro relato. En esta línea, el TEDH ha sido enfático en que el objetivo del proceso penal no es hallar una verdad absoluta, sino alcanzar un grado razonable de certeza que respete las garantías del juicio justo (caso *Doorson v. The Netherlands*, 1996).

Tras el análisis de la película *Rashomon*, este fenómeno revela la fragilidad de la memoria humana y el riesgo de convertir al testigo en el centro de la controversia procesal, sin considerar los condicionantes que influyen en su percepción y relato. Por tanto, las divergencias testimoniales deben ser analizadas con enfoque garantista, sin

⁴⁶ MUÑOZ CONDE, F., ob. cit., p. 126.

⁴⁷ STS 620/2021, de 29 de junio, (ECLI:ES:TS:2021:2761).

presuponer mala fe, pero sí exigiendo al tribunal una valoración crítica y fundamentada⁴⁸.

5.2 El testimonio único vs. prueba corroborada

5.1.4 Debate doctrinal y jurisprudencial

Existe un amplio debate tanto en la doctrina como en la jurisprudencia sobre si el testimonio único, no corroborado por otras pruebas, puede sustentar por sí solo una sentencia condenatoria. El Tribunal Supremo⁴⁹ ha admitido esta posibilidad, pero bajo estrictas condiciones de credibilidad reforzada.

Aunque jurídicamente posible, es necesario extremar la prudencia cuando la declaración testifical es la única prueba de cargo, y debe evitarse que la convicción del juzgador se base en valoraciones subjetivas o prejuicios implícitos^{50,51}.

5.1.5 Requisitos para considerar un testimonio único como suficiente

La doctrina y jurisprudencia exigen que se cumplan un conjunto de condiciones mínimas para que un testimonio único desvirtue la presunción de inocencia: coherencia y persistencia del relato, ausencia de contradicciones relevantes, falta de interés en perjudicar al acusado y congruencia con elementos periféricos del caso.

Estos criterios se han consolidado como el “triple test de credibilidad”⁵², (credibilidad subjetiva, credibilidad objetiva y persistencia en la incriminación), reiterado por el Tribunal Supremo en múltiples resoluciones, además añadió que no basta con que el testimonio parezca verosímil: debe haber sido obtenido con todas las garantías procesales⁵³.

⁴⁸ GRANDÍO, M. del M. *Tiempo y perspectiva en la película Rashomon de Akira Kurosawa*. *Vivat Academia*, Revista de Comunicación, España, 2010, N° 111, 1 a 15. Este artículo analiza la narrativa fragmentada de la película *Rashomon* como reflejo de la subjetividad en el testimonio, aspecto directamente relacionado con la valoración de la prueba testifical en el proceso penal.

⁴⁹ STS 398/2020, de 21 de julio, (ECLI:ES:TS:2020:2462).

⁵⁰ GARRIDO, A., ob. cit., p. 134.

⁵¹ RUIZ, J., ob. cit., p. 137.

⁵² STS 884/2005, de 7 de julio (ECLI:ES:TS:2005:5841) y STS 306/2018, de 28 de junio (ECLI:ES:TS:2018:2731).

⁵³ STC 229/2002, (ECLI:ES:TC:2002:229).

5.2 Sentencias destacadas

5.2.1 Jurisprudencia constitucional, ordinaria y europea

La jurisprudencia constitucional ha abordado en varias ocasiones la prueba testifical como medio principal de enjuiciamiento. El Tribunal Constitucional⁵⁴ reiteró que una sentencia condenatoria puede fundarse exclusivamente en el testimonio de una víctima, siempre que se den las garantías exigidas por el artículo 24 de la Constitución Española.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha establecido estándares relevantes. En el caso *Doorson v. The Netherlands*⁵⁵, sostuvo que el uso de testigos anónimos no vulnera el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos siempre que el acusado haya tenido una oportunidad adecuada para impugnar la credibilidad del testigo y que exista una valoración judicial reforzada de dicha prueba.

5.2.2 Análisis de casos donde la prueba testifical fue determinante

El Tribunal Supremo⁵⁶ confirmó una condena basada únicamente en la declaración de la víctima de agresión sexual, aplicando los parámetros del test de credibilidad jurisprudencial. Igualmente, en la una sentencia posterior el Tribunal Supremo⁵⁷ valoró como determinante el testimonio de un menor, recogido en exploración judicial con intervención del Ministerio Fiscal y asistencia psicológica.

Estas resoluciones muestran la tendencia jurisprudencial a admitir el testimonio como prueba principal, siempre que su valoración se haga de forma crítica, motivada y respetando los derechos del acusado.

⁵⁴ STC 120/2009, de 18 de mayo (ECLI:ES:TC:2009:120).

⁵⁵ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Doorson v. The Netherlands*, Sentencia de 26 de marzo de 1996, asunto n.º 20524/92.

⁵⁶ STS 579/2014, de 14 de julio (ECLI:ES:TS:2014:2925).

⁵⁷ STS 303/2021, de 13 de abril (ECLI:ES:TS:2021:1350).

5.3 El testimonio como herramienta de empoderamiento o revictimización

El testimonio de una víctima o testigo no es solo un instrumento probatorio, sino también un acto con profundas implicaciones personales, especialmente en delitos de carácter íntimo como las agresiones sexuales, la violencia de género o los abusos a

menores. Declarar ante un tribunal puede ser una experiencia de reparación simbólica y empoderamiento, en la medida en que la persona afectada puede hacer oír su voz, reclamar justicia y visibilizar su experiencia. Sin embargo, en otros casos, el proceso judicial —y en particular la reiteración del relato— puede convertirse en una fuente de revictimización secundaria, agravando el daño psicológico ya sufrido.

La revictimización procesal ocurre cuando la víctima es sometida a interrogatorios hostiles, reiterados o innecesarios, se enfrenta al acusado sin medidas de protección adecuadas, o percibe una actitud de desconfianza por parte del sistema judicial. En este sentido, organismos como el Consejo de Europa han subrayado la importancia de adoptar protocolos de trato digno y especializado hacia las víctimas, destacando el principio de “no causar daño adicional” (do no further harm), tal como recoge la Directiva 2012/29/UE⁵⁸.

En España, la Ley 4/2015⁵⁹ del Estatuto de la Víctima del Delito establece medidas para evitar la victimización secundaria, como la posibilidad de declarar mediante videoconferencia, evitar el contacto visual con el acusado, o limitar el número de veces que una víctima debe relatar los hechos. Asimismo, en la práctica judicial se ha extendido el uso de salas Gesell⁶⁰ para la declaración de menores y personas vulnerables, lo que permite preservar la integridad del testigo sin menoscabar el derecho de defensa.

⁵⁸ Consejo de Europa, *Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012*, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, Diario Oficial de la Unión Europea, L 315/57, de 14 de noviembre de 2012.

⁵⁹ España, *Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito*, Boletín Oficial del Estado, núm. 101, de 28 de abril de 2015.

⁶⁰ La sala Gesell es un espacio adaptado, dividido por un espejo unidireccional, que permite tomar declaración a víctimas o testigos vulnerables (especialmente menores) sin su exposición directa al resto de intervinientes en el proceso. Su uso tiene como finalidad evitar la revictimización secundaria, garantizando al mismo tiempo el principio de contradicción mediante la intervención de peritos o intermediarios especializados. Véase el artículo 449 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que permite la preconstitución de prueba en casos de menores víctimas, así como la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, que promueve medidas para evitar la victimización secundaria.

Desde una perspectiva garantista, es imprescindible que la prueba testifical se practique en condiciones de seguridad emocional y jurídica, donde el equilibrio entre el derecho a la prueba y los derechos fundamentales del testigo se mantenga como eje rector del proceso. Una correcta regulación y práctica de la declaración testifical no solo mejora la calidad probatoria del proceso, sino que también fortalece la legitimidad del sistema de justicia penal^{61,62}.

6. COMPARATIVA CON OTROS SISTEMAS PROCESALES

6.1 Diferencias estructurales en la forma de presentar y valorar la prueba

La principal distinción entre los sistemas procesales acusatorio e inquisitivo radica en la estructura del procedimiento y el rol de las partes. En el sistema inquisitivo, tradicionalmente adoptado por los países de Europa continental, el juez desempeña un papel activo en la investigación, recopilación y valoración de pruebas. Por el contrario, en el modelo acusatorio —propio del ámbito anglosajón— las partes asumen el protagonismo del proceso, y el juez actúa como árbitro imparcial entre las posiciones del acusador y del acusado⁶³. En el sistema inquisitivo, la prueba se practica tanto en fase de instrucción como en juicio oral, mientras que en el acusatorio se concentra fundamentalmente en la audiencia pública. Esto afecta de manera directa a la prueba testifical: en el modelo acusatorio, la declaración del testigo debe realizarse en audiencia, ante juez y partes, con estricto respeto al principio de contradicción. En el sistema inquisitivo, en cambio, es posible que se admitan declaraciones anticipadas o sumarias como prueba válida⁶⁴. La concentración y oralidad del sistema acusatorio tienden a generar un entorno de mayor inmediación, donde el valor de la prueba testifical depende no solo de su contenido, sino también de factores como la actitud del testigo, su lenguaje corporal y la dinámica del interrogatorio⁶⁵.

⁶¹ SILVA SÁNCHEZ, J., ob. cit., p. 71.

⁶² DE LA OLIVA SANTOS, A.M., ob. cit., p. 82.

⁶³ CAPPELLETI, M., *Procesos y sistemas: estudios de Derecho procesal comparad*, Editorial Bosch, 1989, p. 120.

⁶⁴ TARUFFO, M., ob. cit., p. 376.

⁶⁵ SILVA SÁNCHEZ, J., ob. cit., p. 81.

6.2 El juicio por jurado y su percepción del testimonio

Una característica fundamental de los sistemas de Common Law, como el estadounidense o el británico, es el uso del juicio por jurado. En estos modelos, el testimonio adquiere un valor probatorio directo ante los ciudadanos que integran el jurado, quienes deben formarse una convicción sin motivar su decisión. Esta circunstancia ha llevado a una intensa reflexión doctrinal sobre la psicología del testimonio y la influencia de factores emocionales o persuasivos. En estos sistemas la credibilidad del testigo puede depender tanto de lo que dice como de cómo lo dice, lo que introduce un componente subjetivo significativo⁶⁶.

6.2 Reglas de evidencia en Estados Unidos y Reino Unido

En los países anglosajones⁶⁷, la prueba testifical está sujeta a estrictas reglas de admisibilidad conocidas como "*rules of evidence*". En Estados Unidos, la Federal Rules of Evidence (FRE) establece que el testimonio debe cumplir requisitos de relevancia, veracidad y no estar basado en rumores (*hearsay*), salvo excepciones muy concretas. En el Reino Unido, el modelo es similar: existen principios como la exclusión de testimonios contaminados o indirectos, y una fuerte protección contra la admisión de declaraciones obtenidas bajo coacción o sin garantías legales. En ambos casos, la prueba testifical debe producirse oralmente en juicio, con presencia del jurado, y está sujeta a un riguroso control de objeciones por parte de los abogados. La doctrina comparada subraya que, pese a las diferencias normativas, el objetivo último es común: garantizar una valoración de la prueba testifical que respete el derecho de defensa y asegure un juicio justo⁶⁸.

⁶⁶ MIR PUIG, S., ob. cit., p. 186.

⁶⁷ ALLEN, R.J., & STEIN, A., *Evidence and Proof*, Oxford University Press, 2013, p. 42.

⁶⁸ MUÑOZ CONDE, F., ob. cit., p. 123.

6.3 El valor probatorio de las declaraciones policiales como testimonio en el proceso penal

Las declaraciones realizadas en sede policial han sido objeto de un amplio debate doctrinal y jurisprudencial en torno a su eficacia probatoria. Si bien estas manifestaciones pueden constituir elementos relevantes para la orientación inicial de la investigación, su validez como prueba de cargo en el juicio oral está condicionada a requisitos muy estrictos, vinculados a los principios de contradicción, inmediación y publicidad⁶⁹.

El artículo 297 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal⁷⁰ establece que el atestado policial tiene, en principio, valor de denuncia, no de prueba. Esta doctrina ha sido reiterada por el Tribunal Constitucional⁷¹, que ha señalado que las declaraciones recogidas en sede policial carecen de autonomía probatoria suficiente si no son posteriormente ratificadas ante la autoridad judicial en condiciones que garanticen la contradicción. En este sentido, solo pueden adquirir valor probatorio pleno cuando se incorporan al juicio oral mediante alguno de los mecanismos previstos en los artículos 714 o 730 LECrim, siempre que concurren las garantías constitucionales y procesales necesarias.

El Tribunal Supremo⁷² ha matizado en numerosas resoluciones que estas declaraciones pueden considerarse prueba de cargo si fueron prestadas con asistencia letrada, introducidas en juicio con respeto al contradictorio, y corroboradas por los agentes que las presenciaron. Sin embargo, la doctrina del Tribunal Constitucional⁷³ ha limitado esta posibilidad, remarcando que las declaraciones de coimputados en comisaría, por ejemplo, no pueden sustituir el valor de una declaración judicial.

El Acuerdo del Pleno no jurisdiccional del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2006 admite la posibilidad de valorar las declaraciones policiales, pero siempre que hayan sido válidamente prestadas, incorporadas al juicio y sometidas a contradicción

⁶⁹ RODRIGUEZ MORULLO, J., *La prueba en el proceso penal*, Editorial Civitas, 2010, p. 212.

⁷⁰ España, *Ley de Enjuiciamiento Criminal*, BOE, 1882, art. 297.

⁷¹ STC 68/2010, de 18 de octubre (ECLI:ES:TC:2010:68).

⁷² STS 1215/2006, de 4 de diciembre (ECLI:ES:TS:2006:7383); STS 783/2007, de 1 de octubre (ECLI:ES:TS:2007:6965); STS 16/2010, de 25 de enero (ECLI:ES:TS:2010:254).

efectiva. No obstante, esta posición ha de entenderse matizada por la jurisprudencia constitucional, que insiste en la necesidad de que el juicio oral sea el espacio central para la formación de la prueba.

En definitiva, las declaraciones realizadas en sede policial solo podrán ser consideradas prueba testifical en sentido estricto si se han convertido en actos procesales válidos conforme a la legalidad ordinaria y constitucional. El testimonio como medio de prueba exige, además de la existencia de un relato fáctico, la posibilidad de su contradicción y de la apreciación directa por parte del juez o tribunal sentenciador⁷⁴.

Esta cuestión cobra especial relevancia en el tratamiento de los agentes de la autoridad como testigos, así como en los casos en que los atestados contienen referencias a manifestaciones incriminatorias de otras personas. En estos supuestos, el respeto al derecho de defensa, a la presunción de inocencia y al debido proceso exige un control estricto sobre la forma en que se introduce y valora dicha información en el juicio penal⁷⁵.

A la luz de esta doctrina, puede concluirse que las declaraciones policiales solo adquieren valor probatorio como prueba testifical cuando se transforman en verdaderos medios de prueba a través de su reproducción válida en el juicio oral, y bajo condiciones de garantía procesal plena⁷⁶.

7. CONCLUSIONES

La prueba testifical constituye uno de los medios probatorios más frecuentemente empleados en el proceso penal y, al mismo tiempo, uno de los más controvertidos debido a su marcada carga subjetiva. A lo largo del presente trabajo se ha puesto de manifiesto la complejidad que envuelve la práctica, valoración y legitimidad de este medio de prueba, especialmente en contextos donde no existen otras evidencias corroborativas.

⁷⁴ VILA MUNTAL, M. À., *El valor probatorio del atestado policial y las declaraciones no ratificadas en juicio*, Editorial Bosch, 2018, p. 74.

⁷⁵ RODRIGUEZ MORULLO, J., ob. cit., p. 113.

⁷⁶ MUÑOZ CONDE, F., ob. cit., p. 169.

En primer lugar, se ha definido conceptualmente la prueba testifical, distinguiendo su naturaleza como prueba personal y su valor en la reconstrucción de los hechos. Se ha subrayado la necesidad de no confundir la figura del testigo con la del denunciante o víctima, así como la importancia de tener en cuenta la tipología del testimonio (directo, indirecto, de referencia) a efectos de valoración.

Desde una perspectiva legal, el marco normativo ofrece las garantías procesales necesarias para proteger al testigo, entre ellas, el principio de contradicción y la posibilidad de acogerse a la dispensa del deber de declarar. Sin embargo, el desarrollo práctico demuestra que estas garantías no siempre se aplican con el mismo rigor, lo cual puede comprometer la validez probatoria del testimonio.

La valoración de la prueba testifical exige al juzgador un ejercicio de prudencia especialmente cuidadoso. A pesar del principio de libre valoración de la prueba, este no es absoluto: encuentra límites en los derechos fundamentales del acusado, especialmente el derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia. Así lo ha declarado el Tribunal Constitucional en numerosas sentencias. En este sentido, se ha incorporado un análisis más detallado sobre los fundamentos jurisprudenciales y doctrinales que sustentan dicho principio, así como los riesgos de una interpretación excesivamente subjetiva del mismo.

De forma específica, se ha ampliado el estudio de los factores psicológicos y cognitivos que pueden alterar la fiabilidad del testimonio. El estrés, el paso del tiempo, las preguntas sugestivas o el deseo de agradar al interrogador son solo algunos de los elementos que pueden incidir en el contenido del testimonio. Esta dimensión ha cobrado especial importancia a la luz de estudios interdisciplinarios y ha sido abordada por la doctrina más reciente, evidenciando la necesidad de una valoración no solo jurídica sino también científica de la prueba testifical.

En relación con las dificultades prácticas, se ha analizado el fenómeno del efecto Rashomon, a través del cual se ilustra cómo distintos testigos pueden ofrecer versiones contradictorias de un mismo hecho, sin que necesariamente estén mintiendo. Esta realidad plantea desafíos relevantes al momento de establecer la credibilidad de los relatos, especialmente cuando estos constituyen la única fuente probatoria del hecho

punible.

Por otro lado, se ha incluido un nuevo apartado dedicado a examinar el valor probatorio de las declaraciones policiales como testimonio. Se ha concluido que estas no pueden ser consideradas prueba de cargo suficiente salvo que sean introducidas válidamente en el juicio oral y sometidas al principio de contradicción. El análisis jurisprudencial demuestra que tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional coinciden en la necesidad de que el juicio oral sea el espacio privilegiado para la formación de la prueba, especialmente cuando se trata de testimonios no ratificados judicialmente.

Finalmente, el estudio comparado permite comprender cómo otros sistemas procesales, como el anglosajón, abordan el testimonio de forma distinta, con reglas probatorias más estrictas respecto a la admisibilidad, pero también con prácticas más avanzadas en cuanto a la protección del testigo y la transparencia del interrogatorio.

El análisis global permite concluir que la prueba testifical sigue siendo indispensable en el proceso penal, pero que debe ser tratada con la máxima cautela, reforzando sus garantías y valorándola de manera crítica, especialmente en contextos de prueba única. La búsqueda de un equilibrio entre eficacia procesal y tutela de derechos fundamentales exige que el legislador, la doctrina y la jurisprudencia continúen profundizando en el desarrollo de criterios claros, objetivos y respetuosos con los principios constitucionales.

7.1 Recomendaciones para mejorar la eficacia de la prueba testifical

A la luz del análisis realizado, se proponen a continuación una serie de recomendaciones orientadas a fortalecer la eficacia, fiabilidad y garantía jurídica de la prueba testifical en el proceso penal español:

- 1. Reforzar la formación de jueces y operadores jurídicos en psicología del testimonio.**

La valoración del testimonio exige no solo un conocimiento jurídico, sino también una comprensión profunda de los mecanismos cognitivos, emocionales y sociales que afectan la memoria y la percepción. La incorporación de formación

especializada contribuiría a una mejor valoración probatoria.

2. Introducir peritajes psicológicos como apoyo a la valoración judicial.

En los casos donde el testimonio es el único medio de prueba, la intervención de un perito psicólogo forense puede resultar útil para analizar la coherencia interna del relato, detectar posibles sesgos de memoria o identificar síntomas de sugestionabilidad o victimización secundaria.

3. Establecer criterios legales más precisos para valorar la prueba testifical única.

Aunque la jurisprudencia ha reconocido la validez del testimonio único como prueba de cargo, se echa en falta una regulación más clara sobre los requisitos mínimos de verosimilitud, persistencia y coherencia para evitar valoraciones arbitrarias.

4. Limitar la admisión de declaraciones sumariales no ratificadas.

Las manifestaciones prestadas en sede policial o durante la instrucción solo deben ser admitidas en juicio cuando se garantice su contradicción y fiabilidad. En este sentido, se debería exigir una mayor motivación judicial cuando dichas declaraciones se introduzcan por vía de los artículos 714 o 730 LECrim.

5. Generalizar el uso de salas Gesell para testigos vulnerables.

Esta práctica, ya reconocida por la legislación nacional e internacional, permite obtener declaraciones protegidas y de calidad, especialmente de menores o víctimas de delitos sexuales, evitando la revictimización y preservando las garantías del proceso.

6. Promover la grabación audiovisual de los testimonios.

La videograbación íntegra de los interrogatorios en fase de instrucción contribuiría a una valoración más transparente y fiable de la prueba, facilitando su control en juicio oral y su posterior revisión en sede de apelación o casación.

7. Fomentar el desarrollo de protocolos de actuación para la obtención del testimonio.

La elaboración de guías de buenas prácticas por parte del Consejo General del

Poder Judicial, en colaboración con asociaciones de psicología jurídica, podría estandarizar procedimientos y minimizar riesgos de contaminación del testimonio.



8. BIBLIOGRAFÍA

- Allen, R. J., & Stein, A. (2013). Evidence and Proof. Oxford University Press.
- Cappelletti, M. (1989). Procesos y sistemas: estudios de Derecho procesal comparado. Editorial Bosch.
- Cobo del Rosal, M. (2011). Derecho procesal penal. Volumen II: La prueba en el proceso penal. Editorial Dykinson.
- Consejo de Europa. (2012). Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos. Diario Oficial de la Unión Europea, L 315/57. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32012L0029>
- De la Oliva Santos, A. M. (2019). Derecho procesal penal. Parte general y especial. Editorial Tirant lo Blanch.
- Echeburúa, E., & Subijana, I. J. (2012). Testimonio de víctimas especialmente vulnerables: análisis psicológico y legal. Revista de Derecho y Psicología, (4), 45–72.
- España. (1882). Ley de Enjuiciamiento Criminal. Boletín Oficial del Estado. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036>
- España. (1978). Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.
- España. (2015). Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Boletín Oficial del Estado, núm. 101, de 28 de abril de 2015. <https://www.boe.es/eli/es/l/2015/04/27/4>
- Garrido, A. (2017). Teoría y práctica de la prueba penal. Editorial Jurídica Española.

- Grandío, M. del M. (2010). Tiempo y perspectiva en la película Rashomon de Akira Kurosawa. *Vivat Academia. Revista de Comunicación*, (111), 1–15.
<https://www.vivatacademia.net/index.php/vivat/article/view/111>
- Loftus, E. F. (2005). *Eyewitness testimony*. Harvard University Press.
- Mir Puig, S. (2020). *Derecho penal. Parte general*. Editorial Reppertor Jurídico.
- Muñoz Conde, F. (2021). *Derecho Procesal Penal*. Editorial Tirant lo Blanch.
- Muñoz Sabaté, J. (2006). *Psicología del testimonio: fundamentos científicos y aplicaciones jurídicas*. Editorial Ariel.
- Rodríguez Mourullo, J. (2010). *La prueba en el proceso penal*. Editorial Civitas.
- Ruiz, J. (2015). *El testimonio en el proceso penal: Análisis y valoración*. Editorial Penalistas.
- Silva Sánchez, J. (2022). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Editorial Bosch.
- Taruffo, M. (2010). *La prueba de los hechos*. Editorial Marcial Pons.
- Vila Muntal, M. À. (2018). *El valor probatorio del atestado policial y las declaraciones no ratificadas en juicio*. Editorial Bosch.
- Yebra Gago, P. (2016, abril 20). *Valor probatorio de las declaraciones sumariales introducidas vía artículo 730 LECrim. Especial referencia al principio de contradicción*. Molins Defensa Penal.
- Real Academia Española. (s.f.). *Diccionario panhispánico de dudas*. Recuperado de <https://www.rae.es/dpd/llamada%20de%20nota>

ANEXO I. SENTENCIAS CITADAS

STC 155/2002, de 22 de julio (ECLI:ES:TC:2002:155), Tribunal Constitucional.
STS 97/2016, de 11 de febrero (ECLI:ES:TS:2016:697), Tribunal Supremo.
STS 620/2021, de 29 de junio (ECLI:ES:TS:2021:2761), Tribunal Supremo.
STS 884/2005, de 7 de julio (ECLI:ES:TS:2005:5841), Tribunal Supremo.
STS 306/2018, de 28 de junio (ECLI:ES:TS:2018:2487), Tribunal Supremo.
STS 620/2021, de 29 de junio, (ECLI:ES:TS:2021:2761), Tribunal Supremo.
STS 398/2020, de 21 de julio (ECLI:ES:TS:2020:2462), Tribunal Supremo.
STC 229/2002, de 9 de diciembre (ECLI:ES:TC:2002:229), Tribunal Constitucional.
STC 120/2009, de 18 de mayo (ECLI:ES:TC:2009:120), Tribunal Constitucional.
STS 173/2013, de 28 de febrero (ECLI:ES:TS:2013:1263), Tribunal Supremo.
STS 61/2010, de 9 de febrero (ECLI:ES:TS:2010:485), Tribunal Supremo.
STS 579/2014, de 14 de julio (ECLI:ES:TS:2014:2925), Tribunal Supremo.
STS 303/2021, de 13 de abril (ECLI:ES:TS:2021:1350), Tribunal Supremo.
STC 68/2010, de 18 de octubre (ECLI:ES:TC:2010:68), Tribunal Constitucional.
STC 51/1995, de 23 de febrero (ECLI:ES:TC:1995:51), Tribunal Constitucional.
STC 206/2003, de 1 de diciembre (ECLI:ES:TC:2003:206), Tribunal Constitucional.
STS 1215/2006, de 4 de diciembre (ECLI:ES:TS:2006:7383), Tribunal Supremo.
STS 783/2007, de 1 de octubre (ECLI:ES:TS:2007:6965), Tribunal Supremo.
STS 16/2010, de 25 de enero (ECLI:ES:TS:2010:254), Tribunal Supremo.
TEDH, Doorson v. The Netherlands, sentencia de 26 de marzo de 1996.
TEDH, Kostovski v. The Netherlands, sentencia de 20 de noviembre de 1989.
TEDH, Al-Khawaja y Tahery v. Reino Unido, sentencia de 15 de diciembre de 2011.

ANEXO II. JUSTIFICACIÓN DEL SISTEMA DE CITACIÓN Y DE REFERENCIAS.

1. Referencias doctrinales

Las citas de obras doctrinales (manuales, libros, artículos científicos) se han realizado mediante notas al pie de página numeradas, siguiendo el estilo jurídico doctrinal utilizado habitualmente en la Facultad de Derecho. En estas notas, se ha incluido el apellido del autor seguido de la inicial del nombre, el título de la obra en cursiva, la editorial, el año de publicación y la página concreta citada.

Ejemplo:

Muñoz Conde, F., *Derecho Procesal Penal*, Editorial Tirant lo Blanch, 2021, p. 98.

2. Uso de ibídem y ob. cit.

Cuando una obra ha sido citada previamente en una nota anterior no consecutiva, se ha utilizado la fórmula ob. cit. para evitar repeticiones innecesarias. Si la cita es inmediatamente posterior, se ha empleado ibíd., siempre indicando la nueva página si varía respecto de la anterior.

Ejemplo:

Muñoz Conde, ob. cit., p. 102.

Ibíd., p. 105.

3. Normas y leyes

Las disposiciones normativas, tanto nacionales como europeas, se han citado en notas al pie indicando su título completo, la fecha y su publicación en el boletín oficial correspondiente. Asimismo, y en coherencia con las directrices del estilo APA (7.^a edición), aquellas normas y documentos normativos que han sido objeto de estudio sistemático se han incluido también en la bibliografía final. Esto incluye textos como la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Constitución Española, la Ley 4/2015 del Estatuto de

la Víctima y la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo. Dado su carácter de fuentes primarias y la posibilidad de acceso público a través de enlaces oficiales, se ha optado por incorporarlas conforme al formato APA, facilitando así su localización y consulta.

4. Jurisprudencia

Las sentencias del Tribunal Supremo, del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se han citado con su número, fecha y, cuando ha sido posible, con el identificador ECLI. Estas referencias se han colocado exclusivamente en notas al pie y en el Anexo I independiente, dado que no se consideran bibliografía doctrinal.

Ejemplo:

STS 398/2020, de 21 de julio (ECLI:ES:TS:2020:2462).

TEDH, Doorson v. The Netherlands, sentencia de 26 de marzo de 1996.

5. Bibliografía final

La bibliografía se ha elaborado siguiendo rigurosamente el formato APA (7.^a edición), ordenada alfabéticamente, incluyendo autores con iniciales de nombre, año de publicación, título en cursiva, editorial y, en su caso, URL cuando se trata de documentos electrónicos. Esta sección recopila únicamente las obras doctrinales y normativas citadas a lo largo del trabajo, excluyendo la jurisprudencia, que ha sido referenciada de manera separada.

6. Razonamiento metodológico

El uso de notas al pie para la citación doctrinal responde a una decisión metodológica orientada a mejorar la legibilidad del texto, evitar interrupciones innecesarias en el cuerpo principal y mantener la coherencia con el estilo académico predominante en los estudios jurídicos españoles. Se ha optado por no incorporar las citas APA entre paréntesis dentro del texto, reservando este formato únicamente para la bibliografía final.

En definitiva, el sistema seguido en este trabajo permite conjugar el rigor metodológico del estilo APA con la tradición jurídica española, ofreciendo un modelo de citación claro, estructurado y conforme a las exigencias tanto académicas como doctrinales del ámbito del Derecho Penal.

7. Colocación formal de superíndices

En cuanto a la llamada de nota o superíndice, se ha optado por seguir los criterios establecidos por la Real Academia Española en su *Diccionario panhispánico de dudas*, adoptando el denominado sistema francés. Conforme a este modelo, el superíndice se sitúa inmediatamente antes del punto, la coma, los dos puntos y el punto y coma, salvo en el caso de los puntos suspensivos, tras los cuales se coloca después. Cuando coinciden varias llamadas de nota consecutivas, la RAE permite separarlas mediante comas o mediante un guion si se trata de un intervalo (por ejemplo, ^{1,2} o ¹⁻³). En el presente trabajo, se ha optado por utilizar la separación con comas, siguiendo así el criterio normativo más claro y accesible.

